

AUTO N. 01483
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente recibió solicitud telefónica “reporte de emergencias ÁRBOL CAÍDO, en espacio público de la carrera 11 A sur #11 - 97 barrio caracas, localidad Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención a esta solicitud, el día 05 de febrero del 2020, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita en la dirección carrera 11 A sur #11 - 97 barrio caracas, localidad Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., la cual quedó registrada en el Acta de visita LMJ-20190668- 19138.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, previa visita realizada el día 05 de febrero del 2020, por profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 03695 del 28 de febrero del 2020**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…) V. CONCEPTO TECNICO.

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
1	Acacia negra, gris	Cr 11 A Sur # 11 - 97		X	El individuo tirado al suelo por una cama baja	En un procedimiento de traslado de vigas de un puente metálico, la cama baja al girar afecta la estructura del árbol, produciendo su Volcamiento

CONCEPTO TÉCNICO:

Atención al reporte de emergencias "ÁRBOL CAÍDO KR 11 A SUR #11 - 97 BARRIO CARACAS LOC. 15" En la dirección referenciada se observa un individuo de la especie Acacia negra la cual fue tumbada en un procedimiento de traslado de vigas de un puente metálico, la cama baja al girar afecta la estructura del árbol, produciendo su Volcamiento.

El día 05 de febrero del 2020, se realiza la respectiva inspección y visita, soportada mediante acta LMJ-20190668- 19138, en el lugarse observa un individuo volcado sobre la zona verde del parque y un individuo de la especie Chicala, las ramas del individuo se encuentran rotas pero el mismo no presenta inestabilidad, por lo cual no se autoriza poda por emergencias.

Atiende la Arquitecta Andrea Bolívar, perteneciente al consorcio Puentes Antonio Nariño, identificado con Nit: 901.241.677-8, la Arquitecta informa y solicita dejar claro en el acta que el consorcio informó mediante la página de atención al ciudadano el incidente mediante radicado 2020ER26373 del 05/02/2020.

Se informa que la documentación física del trámite se debe entregar en la dirección de las oficinas del consorcio en Dg 182 # 20-17 interior 5 apartamentos 1219.

Teniendo en cuenta que el Consorcio Puentes Antonio Nariño, identificado con Nit: 901.241.677-8, en el momento de la visita no presento ningún permiso que permitiera la ejecución de tratamientos silviculturales al individuo y que este se vio afectado por la acciones ejecutadas por el consorcio, se procedera según lo indica la normatividad vigente 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018 y la Resolución SDA N° 7132 de 2011 revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, a generar proceso sancionatorio.

(...)"

Que, dando alcance al **Concepto Técnico No. 03695 del 28 de febrero del 2020**, con número de proceso forest No. 4732071, se emitió Informe Técnico No. 00178, 31 de enero del 2021., el cual expuso lo siguiente:

“3. DESCRIPCIÓN

El concepto técnico sancionatorio No. 03695 del 28 de febrero del 2020, establece que el presunto infractor es el Consorcio Puentes San Antonio, identificado con Nit: 901.241.677-8, cuyo personal al realizar una actividad de transporte de material para la obra ejecutada el canal del río Fucha construcción del puente peatonal, ejecutó una maniobra vehicular inadecuada que produjo el volcamiento de un árbol de la especie Acacia negra (Acacia decurrens), el cual se encontraba emplazado en la dirección KR11 A Sur 11 97, barrio Caracas, Localidad 15 Antonio Nariño, lo anterior teniendo en cuenta que el Consorcio, en el momento de la visita no presentó ningún permiso que permitiera la ejecución de tratamientos silviculturales al individuo y que este se vio afectado por las acciones ejecutadas por el mismo.

Con base en artículo 7º de la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), en donde se establece que los Consorcios y las Uniones temporales no dan origen a una persona jurídica, y no pueden ser titulares de derechos ni obligaciones, mediante el radicado 2020IE162693 del 2020-09-22, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, proyectó un memorando cuyo asunto consistía en la solicitud de alcance al concepto técnico, con el fin de definir que empresas o personas naturales que conforman el consorcio.

4. RESULTADOS

Por lo cual se concluye que el Consorcio Puentes San Antonio identificado con NIT 901.241.677-8, se integra por siguientes las personas naturales y jurídicas: El señor José Eduardo Arias Cruz, persona natural identificado con CC 6.744.132 y persona jurídica Gama Ingenieros Arquitectos S.A.S. identificado con Nit: 830.136.490-1, integrantes consorciados, lo anterior para los fines pertinentes.”...

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

Que, En Colombia la definición de consorcio la encontramos en la ley 80 de 1993, que corresponde al estatuto general de contratación estatal, y que en su artículo 7 define el consorcio en los siguientes términos:

“Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.”

Que, es necesario explicar qué significa que los integrantes de los consorcios respondan de forma solidaria, lo cual, en los términos del artículo 1568 del Código Civil (Ley 57 de 1887) refiere a que todos responden por el todo de la obligación, es decir, a cualquiera de los miembros de estas figuras asociativas se les puede exigir el cumplimiento total de la obligación.

Que, por lo anterior es de resaltar que el consorcio, donde dos o más personas naturales o jurídica se asocian para ejecutar un contrato o actividad, con la diferencia en que las sanciones por eventuales incumplimientos las asume cada asociado según la participación de cada uno; es decir, que quien tenga mayor participación asumirá una mayor sanción.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03695 del 28 de febrero del 2020** y con alcance al mismo el **Informe Técnico No. 00178, 31 de enero del 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 13, señala:

Artículo 13°. - *Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.* Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso de que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.
 - b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- (...)”

Que, aunado a lo anterior, el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015) estableció que:

“Artículo 58°.- Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por

un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Parágrafo. - *Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud. (...)*

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 03695 del 28 de febrero del 2020** y con alcance al mismo el **Informe Técnico No. 00178, 31 de enero del 2021** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor José Eduardo Arias Cruz, identificado con Cédula de ciudadanía 6.744.132 y Gama Ingenieros Arquitectos S.A.S, persona jurídica identificada con Nit 830.136.490-1, miembros del Consorcio Puentes San Antonio con NIT 901.241.677-8, por la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Acacia negra, gris, ubicado en espacio público la carrera 11 A sur #11 - 97 barrio caracas, localidad Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., sin el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente, esto es la Secretaria Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 13 y 28 literales a y b del Decreto Distrital 531 de 2010.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor José Eduardo Arias Cruz, identificado con Cédula de ciudadanía 6.744.132 y Gama Ingenieros Arquitectos S.A.S, persona jurídica identificada con Nit 830.136.490-1, miembros del Consorcio Puentes San Antonio con NIT 901.241.677-8, ubicado en la diagonal 182 # 20-17 interior 5 apartamento 1219 de la localidad Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor José Eduardo Arias Cruz, identificado con Cédula de ciudadanía 6.744.132 y Gama Ingenieros Arquitectos S.A.S., persona jurídica identificada con Nit 830.136.490-1, miembros del Consorcio Puentes San Antonio con NIT 901.241.677-8, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor José Eduardo Arias Cruz, identificado con Cédula de ciudadanía 6.744.132 y Gama Ingenieros Arquitectos S.A.S, persona jurídica identificada con Nit 830.136.490-1, miembros del Consorcio Puentes San Antonio con NIT 901.241.677-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces; en la diagonal 182 # 20-17 interior 5 apartamento 1219 de la localidad Suba de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2021-476**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

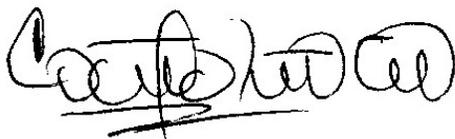
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2021-476.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de mayo del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	20/05/2021
------------------------------------	-----------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/05/2021
-------------------------------	---------------	----------	-------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/05/2021
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------